

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador:  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACIÓN DE SENTENCIA Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM &amp; COMPAÑÍA LTDA. - COSMITET LTDA.</b>
<b>DEMANDADO (s)</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL</b>
<b>RADICADO N°</b>	<b>19-001-31-05-001-2018-00082-01</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Se resuelve solicitud de impulso procesal presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>No se accede favorablemente a la petición, por expresa prohibición legal.</b>

Se encuentra a Despacho memorial con solicitud de impulso procesal, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante y radicado el 24 de octubre de los corrientes, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, razón por la cual se procede a resolver de conformidad, así:

**1. De la petición**

La abogada DIANA LORENA MONTERO GUTIÉRREZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial que antecede ha manifestado: “(...) por medio del presente

escrito, solicito respetuosamente el impulso del proceso de la referencia.” (Archivos No. 08, expediente digital de 2da instancia).

## **2. Respuesta a la petición:**

**2.1.** En primer lugar, se pone de presente, que el proceso bajo radicado número 19-001-31-05-001-2018-00082-01, siendo demandante CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & COMPAÑÍA LTDA. - COSMITET LTDA., y promovido contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, correspondió por reparto a este Despacho el 12 de mayo de 2023 y pasó a Despacho el 18 del mismo mes y año (Archivo No. 01, expediente digital de 2da instancia).

**2.2.** Mediante proveído del 10 de julio de 2023 se admitieron los recursos de apelación propuestos por las partes demandante y demandada, respectivamente, y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la pasiva, ordenándose que, una vez ejecutoriado dicho auto admisorio, por secretaría se diera traslado para presentar alegatos de conclusión en esta instancia, conforme a las previsiones de la ley 2213 de 2022. (Archivo No. 03, expediente digital de 2da instancia).

**2.3.** Surtido el término de traslado para alegatos, pasó a Despacho el expediente, el día 26 de julio de 2023. (Archivo No. 07, expediente digital de 2da instancia).

**2.4.** Sobre el orden para proferir sentencias, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, dispone:

**ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse,**

salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

**La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria.** En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. (Se resalta con intención).

Por su parte, el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, «Estatutaria de la Administración de Justicia», dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> <Artículo **adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:**> **Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.**

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya

*resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.*

*Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.*

*(...).*

**2.5.** Es pertinente traer a colación también, la línea de pensamiento de la Corte Constitucional, contenida en la providencia T-945A-08, en la cual se señaló:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, los funcionarios judiciales deben respetar los turnos establecidos para fallar los procesos, de manera que las providencias se dicten según el orden en que se avoca el conocimiento de los respectivos procesos, pues no de otra manera se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad. Tal regla, ha dicho la Corte además, “impide que el juez, por sí y ante sí, pueda anticipar o posponer decisiones a su propio arbitrio, lo que sumiría a la administración de justicia en un manto de duda sobre las razones que hubieren impulsado al funcionario judicial de alterar el orden para proferir las sentencias que son de su resorte. Es decir, se trata de una medida que se relaciona, entre otros, con los principios de moralidad y publicidad, de que trata el artículo 208 de la Constitución”<sup>1</sup>.*

***“Por consiguiente, el respeto estricto del turno para fallar no sólo es un asunto que se ubica en el ámbito puramente legal, sino que responde al directo***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-429 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

**desarrollo de los principios constitucionales que deben impulsar los procesos, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, y que permite, a su vez, la racionalización de la prestación del servicio de administrar justicia.”<sup>2</sup> (Sentencia T-429 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra)<sup>3</sup>**

**2.6.** Se informa que actualmente el proceso está en turno para ser decidido, para lo cual ha de considerarse que el Despacho debe evacuar los casos en estricto orden de llegada y de la revisión de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos, los cuales se deben evacuar antes del proceso ordinario laboral de la referencia y cuya petición aquí se resuelve, a la fecha hay 40 asuntos previos, además de tres apelaciones de auto y 5 asuntos constitucionales (acciones de tutela de primera y segunda instancia e incidentes de desacato).

Por lo tanto, luego de resolver estos asuntos se proferirá sentencia de manera escrita y se le notificará por estados electrónicos con la inserción de la providencia, pues en cumplimiento a las normas citadas con precedencia, y, además, teniendo en cuenta que este asunto no es de aquellos frente a los cuales procede la alteración del turno para proferir sentencia, no se puede adelantar la fecha para decidir de fondo la litis, y, es que, la normatividad reseñada obliga a los jueces a respetar esos turnos de entrada de los casos al Despacho y no se configura ninguna razón legal o fáctica para adelantarla.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante para dar impulso procesal al trámite.

Por Secretaría de la Sala Laboral, comuníquese al apoderado solicitante, por el medio más expedito, la respuesta a la petición presentada por correo electrónico el día 24 de octubre del presente año.

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> Negrita fuera de texto original

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** **NO ACCEDER A LA SOLICITUD** de la apoderada judicial de la parte demandante, para dar impulso a esta actuación, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022; y **COMUNÍQUESE** a la solicitante esta decisión, a través de su correo electrónico, con el fin de que se entienda surtida la respuesta a su petición del 24 de octubre de 2023.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, regrese al Despacho para que espere el turno correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTÉS**  
**Magistrado**